

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



**Radicación:2023077404-013-000**



Fecha: 2023-09-22 17:11 Sec.día1165

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023077404-013-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3329  
Demandante : JUAN SEBASTIAN CELY ROA  
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000, 009 y 010, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a la parte demandante, por cuanto lo expuesto en la demanda y en su contestación, incluidas las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PORCESAL

El señor **JUAN SEBASTIÁN CELY ROA**, actuando en nombre propio, mediante escrito promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **SCOTIABANK**

**COLPATRIA S.A.**, a efecto de que *“se discrimine el pago de intereses injustificado de todas (todo el historial de la tTC) mis compras a 1 cuota las cuales han generado interes y se me devuelva con el interes estipulado en cada mes por los meses que se hasta el dia de hoy o se resuelva este cobro injustificado” (sic).*

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó “SCOTIABANK COLPATRIA S.A. HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO (LEY 1328 DE 2009); EL COBRO DE INTERESES CORRIENTES A LAS COMPRAS DIFERIDAS A 1 CUOTA HACE PARTE DEL LIBRE EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN EL MARCO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO QUE SOSTIENE CON EL SEÑOR JUAN SEBASTIAN CELY ROA; CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO; BUENA FE POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN EL DESARROLLO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ESTABLECIDA CON EL SEÑOR JUAN SEBASTIAN CELY ROA [Y] EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Defensas que se fundamentan, en síntesis, en que si bien en el marco del contrato de apertura de crédito celebrado entre las partes, la entidad estaba facultada para incluir, remover y/o modificar condiciones del cobro de intereses en compras diferidas a 1 cuota, situación que fue puesta en conocimiento del demandante a través del extracto de su tarjeta de crédito terminada en \*\*\*2970, a través de la cual se le informó sobre el cambio en las políticas de cobro de intereses a compras diferidas a 1 cuota.

No obstante lo anterior, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** procedió a abonar el valor de los intereses del producto en cuestión del periodo comprendido entre enero de 2022 a julio de 2023 (derivado 009). Por lo expuesto, la parte demandante solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora (derivado 011), término que venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Cumple advertir que la circunstancia objeto de debate radica en la solicitud realizada por **JUAN SEBASTIÁN CELY ROA** a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** pues considera que la entidad suministró publicidad engañosa en cuanto el cobro de los intereses de su Tarjeta de crédito, toda vez que *“En ningún termino y condición de la tarjeta adquirida indica que si mis compras son a 1 cuota y alguna otra compra en el periodo de facturado es mas de 1 cuota todas las compras sin importar que sea 1 cuota se genera intereses” (sic).*

Dicha controversia se enmarca dentro de la existencia de un contrato de apertura de crédito entre las partes, negocio tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de comercio, y definido como aquel: *“en virtud del cual, un **establecimiento bancario** se obliga a tener a disposición de una persona – cliente– sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”,* y a permitir su retiro en forma segura, cuya disponibilidad como en este caso puede ser de carácter rotatorio, entendiéndose por tal, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”*. Es del caso indicar que uno de los mecanismos a través de los cuales la entidad financiera puede poner a disposición las sumas de dinero dadas en mutuo, es mediante la emisión de una tarjeta de crédito, que opera como medio para realizar compras con cargo al cupo concedido, persistiendo las obligaciones contractuales derivadas del contrato celebrado entre las partes.

Cumple advertir que el contrato de apertura de crédito puesto a disposición mediante tarjeta de crédito, se encuentra incorporado en regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece ese mismo canon normativo.

En su escrito de demanda, el señor **JUAN SEBASTIÁN CELY ROA** indicó que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** suministró publicidad engañosa en sus políticas de cobro de intereses en su tarjeta de crédito, pues, nunca se le indicó que, si sus compras eran a una cuota y en el mismo periodo difería compras a más de una cuota, todas estas generarían intereses sin importar si habían sido diferidas a una o más cuotas. Por lo tanto, solicita que la entidad discrimine el pago injustificado de todas sus compras realizadas a una cuota en donde se le ha generado interés y que se le reintegre el valor del mismo.

De conformidad con lo anterior, como sustento de las excepciones propuestas, la pasiva aportó extractos de la tarjeta de crédito terminada en \*\*\*2970 del periodo facturado 23/04/2022 a 20/05/2022, se le informa al consumidor sobre el cambio de políticas en las tasas de interés, las cuales pueden ser consultadas en la página web de la entidad. Tal como se advierte de la citada prueba documental obrante en el plenario, y no desconocida por el demandante.

Scotiabank. COLPATRIA cencosud

Crédito

Señor(a):  
JUAN SEBASTIAN CELY ROA  
TV 37 20 12 CIUD VERDE  
CIUDAD VERDE  
SOACHA - C-MARCA

EXTRACTO TARJETA DE CRÉDITO		PÁGINA 1 DE 3	
CONTRATO No 00010688000010605659			
NÚMERO DE TARJETA 411759*****2970			
Pago mínimo	Pague antes de	Pago total* (A la fecha de facturación)	Período Facturado Desde Hasta
\$2.421.255	14/06/2022	\$2.421.255	23/04/2022 20/05/2022

\*El pago total equivale al saldo liquidado al último día del periodo facturado, éste valor podrá variar según usos, comisiones o intereses generados entre la fecha de corte y la fecha en que realice el pago.

DESCRIPCIÓN DEL PAGO TOTAL (periodo actual facturado)	
Saldo anterior	\$ 761.980
+ Consumos	\$ 2.417.713
+ Intereses corrientes	\$ 0
+ Intereses de mora	\$ 552
+ Avances	\$ 0
+ Otros cargos	\$ 2.990
- Pagos	\$ 761.980
- Saldo a Favor del Cliente	\$ 0
<b>= PAGO TOTAL</b>	<b>\$ 2.421.255</b>

ESTADO DE TUS PUNTOS CENCOSUD	
Puntos ganados Cencosud	709
Consulta tus puntos acumulados en <a href="http://www.puntoscencosud.co">www.puntoscencosud.co</a> . Recuerda que para acumular y redimir tus puntos debes estar inscrito a Puntos Cencosud	

ESTADO DE TU TARJETA	
Estado	NORMAL
Cupo total	\$ 5.166.000
Cupo disponible	\$ 2.744.745
Cupo avances en efectivo	\$ 4.132.800
Cupo avances disponibles	\$ 2.744.745

El cobro de intereses de las compras diferidas a 1 cuota han tenido algunos cambios. Conoce las nuevas condiciones en <https://www.scotiabankcolpatria.com/personas/tarjetas-de-credito/intereses>

Aunado a lo anterior, la entidad demandada señala que, con la finalidad de seguir manteniendo una buena relación comercial con el demandante, procedió a abonar el valor de los intereses causados en el periodo comprendido entre enero de 2022 a julio de 2023 por el valor de \$150.959,00, y aporta el soporte del abono en el escrito de contestación de demanda.

JUAN SEBASTIAN CELY ROA		CED	1032427682	Oficina	0688	Contrato	000010605659
PAN	411759*****6298			Extracto		Fecha Extracto	21-07-2023
Importe	150.959,00	Movimiento	2	Situación Extracto		PENDIENTE	
Moneda	PESO COLOMBIAN	Cargo / Abono	ABONO				
Datos Principales		Datos Adicionales		Conceptos Economicos Aplicados			
Transacción		Factura		Datos del Comercio			
		REINTEGRO INTERES CORRIENTE		Nombre			
Ref. Factura				Actividad		0	
NAutoriz.		Fecha Movimiento		02-08-2023			

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que el banco sí había informado sobre el cambio de condiciones en el cobro de las tasas de interés y a su vez, lo pretendido a través de esta acción ya había sido satisfecho, pues ciertamente el banco procedió a reintegrar el valor de los intereses causados entre enero de 2022 a julio de 2023, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte que la pretensión de la demanda dirigida a la devolución de los intereses causados por las compras realizadas a una cuota con cargo a la tarjeta de crédito \*\*\*2970 de titularidad del demandante, se encuentra satisfecha y superada, en virtud de que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, accedió a lo pretendido y lo acreditó en su escrito de contestación, lo anterior no fue desconocido ni controvertido por el actor. En consecuencia, se

tendrán por probada la excepción denominada “SCOTIABANK COLPATRIA S.A. HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO (LEY 1328 DE 2009)” y “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones: “SCOTIABANK COLPATRIA S.A. HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO (LEY 1328 DE 2009)” y “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA**  
ASESOR  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

*Elaboró:*

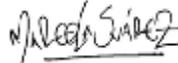
**LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ**

*Revisó y aprobó:*

**--HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA**

Superintendencia Financiera de Colombia  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado  
Hoy 25 de septiembre de 2023



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario